

-----NÚMERO: 267 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE).-----

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas; nueve de diciembre de dos mil veinte. -----

-----V I S T O para resolver el Toca número 268/2020, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha catorce de julio de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número 650/2017, correspondiente al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado ***** en su carácter de endosatario en procuración del INGENIERO ***** ***** en contra de ***** ***** ***** , ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y,-----

----- R E S U L T A N D O : -----

-----PRIMERO.- Por escrito recibido en fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el actor ocurrió ante el *A quo* a demandar en la vía Ejecutiva Mercantil lo siguiente:

“...a).- El pago de la cantidad de \$1,000.000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal.

b) El pago del interés moratorio vencido en razón del 6% anual conforme al artículo 362 del Código de Comercio en vigor; y de los que se siga venciendo hasta la total liquidación del adeudo.

c) El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación de este juicio.

-----El Juez de Primera Instancia, por auto del día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias simples de la misma, ordenó emplazar a la parte demandada ***** ***, para que la contestara dentro del término de ley, lo cual hizo mediante escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.-----

-----Establecida la litis, se continuó con la sustanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha catorce de julio de dos mil veinte, el Juez de Primera Instancia dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

“----- R E S U E L V E -----
 ----- PRIMERO. HA PROCEDIDO PARCIALMENTE
 la vía Ejecutiva Mercantil, intentada por el C.
 LICENCIADO *****, en
 su carácter de endosatario en procuración del C. ING.
 *****, en contra del C. *****,
 *****, en
 consecuencia.-----
 ----- SEGUNDO. Se CONDENA al C. *****,
 *****, a pagar al actor: la cantidad de \$850,000.00
 (OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100
 M.N.) por concepto de suerte principal, no así la
 cantidad de \$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS
 00/100 M.N.), lo anterior toda vez que la parte
 demandada acredita haber realizado abonos
 parciales los cuales suman la cantidad de
 \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS
 00/100 M.N.; así como los intereses ya regulados al
 6% anual, vencidos y que se sigan venciendo hasta la
 total liquidación del adeudo, liquidables en ejecución
 de sentencia, conforme al anterior considerando.-----

----- *TERCERO. Se absuelve al demandado, al pago de los gastos y costas judiciales, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta resolución.-----*
---- *CUARTO. Se otorga a la parte demandada, el término de cinco días a partir de que la sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibido que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes que se lleguen a embargar para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.-----*
----- *QUINTO. Hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----*
----- *NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-----*”

-----Inconforme con la sentencia anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos por auto del día once de septiembre de dos mil veinte, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha diecinueve de noviembre del año en curso, y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución, a la ponencia correspondiente. -----

-----**SEGUNDO.-** La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de cuatros hojas, recibido en fecha diez de noviembre del año en curso, que obra agregado a los autos del presente Toca, de la foja 6 a la 9, agravios que se refieren en las consideraciones que se contienen en el siguiente apartado.-----

-----La parte demandada contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió para tal efecto, mediante promoción electrónica presentada en fecha veintidós de septiembre del año actual; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

-----**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracciones II, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 fracción I de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 1336, 1340 y 1345 del Código de Comercio; y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.-----

-----**SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por la apelante licenciado ***** en su carácter de endosatario en procuración del ING. ***** **, consisten en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

FUENTE DE AGRAVIO.- Me causa agravio de difícil reparación el CONSIDERANDO SÉPTIMO,

de la resolución que se combate fecha catorce de julio de dos mil veinte, y que menciono a continuación:

SÉPTIMO. Se transcribe.....

PRIMER AGRAVIO.- Lo hago valer, toda vez que el Juez inferior, **ABSUELVE AL DEMANDADO AL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS DEL JUICIO**, esto sin sustento legal, circunstancia que causa perjuicio irreparable, pues en el considerando séptimo de la sentencia, argumentó que “toda vez que el resultado de este fallo parcial es criterio de este tribunal como lo dispone nuestro más alto tribunal de justicia en el país, absolver al demandado al pago de los gastos y costas del Juicio”, fundándose de forma errónea en los artículos 1082 y 1084 del Código de Comercio, siendo que dichos preceptos legales no establecen que se deba de absolver al demandado sino, toda lo contrario, pues el segundo de los artículos dispone que siempre será condenado al pago de gastos y costas el que fuese condenado en juicio ejecutivo mercantil, pues literalmente establece:

ARTÍCULO 1084.- SE TRANSCRIBE.....

Del precepto legal antes citado, en el primer párrafo se desprende que prevé dos supuestos para que se haga especial condena de los gastos y costas generados la tramitación de un juicio; siendo el primero cuando así lo prevenga la Ley; segundo cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

En el presente caso, por tratarse de un Juicio Ejecutivo Mercantil, cobra aplicación el primero de los supuestos, que es cuando la Ley así lo prevenga, pues el artículo antes citado, dispone que el que sea condenado en un juicio ejecutivo siempre será condenado al pago de costas, circunstancia prevista en la fracción III. Luego entonces, si el demandado fue condenado al pago de \$850,000.00 (OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), es procedente la condena al pago de los gastos y costas judiciales, por así establecerlo el artículo 1084 fracción III, del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que se debe de condenar al demandado al pago de los gastos y costas generados dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil, esto es así en virtud de que el C. ***** al dar contestación a la demanda opuso diversas excepciones, las cuales fueron analizadas en el CONSIDERANDO SEXTO de la sentencia que se combate, resultando improcedentes las excepciones de

FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, OSCURIDAD DE LA DEMANDA, SINE ACTIONE AGIS, PERSONALES, SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, por las consideraciones legales asentadas en la sentencia. En consecuencia de lo anterior, tenemos que se actualiza fracción V DEL ARTÍCULO 1084, del Código de Comercio, esto es que se debe de condenar al demandado C. *****
***** por intentar excepciones improcedentes.

SEGUNDO AGRAVIO.- Me causa agravio el CONSIDERANDO SÉPTIMO de la sentencia que se combate, toda vez que el Juez inferior, consideró que al declarar parcialmente procedente la vía Ejecutiva mercantil, es de **ABSOLVER AL DEMANDADO AL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS DEL JUICIO**, dicha circunstancia contraviene lo dispuesto en el 2 del Código de Comercio en relación con el artículo 7 del Código Federal de Procedimientos Civiles, legislación de aplicación supletoria al Código de Comercio, ello es así en virtud de que el segundo de los artículos a la letra dice:

ARTÍCULO 7º.- La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso.

Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente pretensiones de la parte contraria.

Si dos partes pierden recíprocamente, el tribunal puede exonerarlas de la obligación que impone el párrafo primero, en todo o en parte; pudiendo imponer un reembolso parcial contra una de ellas, según las proporciones recíprocas de las pérdidas.

Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del tribunal de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto y forma de defensa considerados superfluos.

Todo gasto inútil es a cargo de la parte que lo haya ocasionado, sea que gane o pierda el juicio.

El precepto legal antes citado prevé las obligaciones y responsabilidades de las partes. Así tenemos que la parte que pierde dentro de un procedimiento judicial deberá reembolsar a su contraria las costas que se generaron por la tramitación de juicio, de igual manera dispone que pierde una parte cuando el tribuna acoge, total o parcialmente las pretensiones de la contraria. Luego entonces, si la sentencia es procedente o parcialmente procedente, se entiende que

el demandado perdió el juicio y en consecuencia deberá de reembolsar a la parte actora las costas del proceso. En consecuencia de lo anterior y toda vez que en el presente caso el Juez inferior se acoge parcialmente a las pretensiones del suscrito al condenar al demandado al pago de \$850,000.00 (OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal, es de concluir que el Juez inferior debió de condenar al demandado al pago de los gastos y costas judiciales, por lo que al no hacerlo me causa perjuicios de difícil reparación además de que el artículo 1324 del Código de Comercio establece que toda sentencia debe ser fundado en la Ley.

-----**TERCERO.-** Analizadas las alegaciones que anteceden, se arriba a la conclusión que resultan infundadas, como se aprecia a continuación:-----

-----El **primero de los agravios** del apelante consiste en la absolución que hiciera el Juez de la causa en favor del demandado respecto al pago de los gastos y costas del juicio, circunstancia que dice, le causa un perjuicio irreparable, pues se fundó en forma errónea en lo dispuesto por los artículos 1082 y 1084 del Código de Comercio, siendo que el segundo de los preceptos dispone que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe, y en el caso cobra aplicación el primero de los supuestos y de conformidad con la fracción III, siempre será condenado al pago de gastos y costas el que fuese condenado en juicio ejecutivo mercantil, y en el caso, el demandado fue condenado al pago de \$850,000.00 (ochocientos cincuenta

mil pesos 00/100 m.n.), por lo que es procedente la condena al pago de gastos y costas judiciales.-----

-----Aunado a lo anterior señala que *****
al contestar la demanda opuso diversas excepciones, mismas que resultaron improcedentes, por lo que se actualiza también la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, por lo que se debe condenar al demandado por intentar excepciones improcedentes.-----

-----En el **segundo agravio** manifiesta que el absolver al demandado del pago de los gastos y costas del juicio, contraviene lo dispuesto por el artículo 7 del Código Federal de Procedimientos Civiles, legislación supletoria al Código de Comercio en términos del artículo 2 de éste último, en virtud de que dicho precepto prevé las obligaciones y responsabilidades de las partes, y establece que la parte que pierde dentro de un procedimiento judicial deberá de reembolsar a su contraria las costas que se generaron por la tramitación del juicio, y de igual manera dispone que pierde una parte cuando el tribunal acoge total o parcialmente las pretensiones de la contraria; luego entonces si la sentencia es procedente o parcialmente procedente se entiende que el demandado perdió el juicio y en consecuencia deberá reembolsar a la parte actora las costas del proceso. -----

-----Los agravios se estudian de manera conjunta y se estiman **infundados**.-----

-----En primer término es preciso señalar que la supletoriedad es uno de los aspectos más importantes que debe tomarse en consideración durante la tramitación de un procedimiento de naturaleza mercantil, ya que cuando una situación no está prevista o se encuentra regulada deficientemente, se aplica la supletoriedad. -----

-----Los Tribunales de la Federación han establecido los supuestos procedentes para que opere la misma, los cuales se resumen en: -----

- a) Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y que señale el estatuto supletorio,
- b) Que el ordenamiento objeto de la supletoriedad prevea la institución de que se trate,
- c) Que no obstante tal previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria,
- d) Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen de algún modo las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida, por lo cual, en

ausencia de alguno de los citados elementos, no podría operar la supletoriedad.

-----Así se ha establecido por jurisprudencia firme emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, Tesis: I.4o.C. J/58, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 76, Abril de 1994, Pagina 33, número de registro 212754, de rubro y texto:-----

“SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE. Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

-----En materia mercantil, el artículo 2 del Código de Comercio establece:-----

“Artículo 2o.- A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.”

-----Desde esta perspectiva, podemos concluir que en la especie no opera la supletoriedad del artículo 7 del Código Federal de Procedimientos Civiles como lo pretende hacer

valer el apelante, en principio porque la supletoriedad que funda en el numeral 2 de la ley mercantil es en cuanto aspectos sustantivos, empero esta Sala entiende que la supletoriedad adjetiva invocada por el apelante es la que consigna el diverso 1054 del propio Código, la cual no cobra aplicación en el caso particular ya que el Código de Comercio prevé el tema de costas procesales en las normas existentes en los artículos 1082 al 1089, sin que éstas sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, como se explica a continuación.-----

-----En el caso que nos ocupa, el actor, en su escrito de demanda del juicio ejecutivo mercantil, reclamó el pago de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 m.n.) por concepto de suerte principal, el pago del interés moratorio vencido y los que se siguieran venciendo en razón del 6% anual, y el pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del juicio.-----

-----Sin embargo, en la sentencia que ahora es motivo de apelación, el juez precisó que la demandada acreditó haber realizado abonos parciales, los cuales sumaron la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), por lo que declaró parcialmente procedente el juicio, condenando al actor a pagar la cantidad de \$850,000.00 (ochocientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de suerte

principal y los intereses ya regulados al 6% anual, vencidos y que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, absolviendo al demandado del pago de los gastos y costas.-----

-----La determinación del Juez de declarar parcialmente procedente la acción y absolver al demandado del pago de gastos y costas se comparte por ésta autoridad en virtud de lo siguiente:-----

-----Para la condenación en costas de los juicios mercantiles, el artículo 1084 del Código de Comercio establece:-----

“La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”

-----La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis de jurisprudencia 73/2017 de la Décima

Época, emitió pronunciamiento respecto al análisis del artículo 1084 del Código de Comercio, y señaló que la expresión “*no obtiene sentencia favorable*” que se aprecia en la fracción III, se refiere a la derrota o condena total, es decir absoluta, y que si el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las pretensiones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable.-----

-----De esta manera resulta claro que aunque se condenó en juicio al demandado, no se condenó en su totalidad respecto del monto de las pretensiones del actor, por lo que se está ante una condena parcial, ya que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable.-----

-----En mérito de lo antes expuesto, es que no procede condenar al demandado al pago de los gastos y costas procesales con sustento en la fracción III, del artículo 1084, del Código de Comercio, ni resulta aplicable

supletoriamente el numeral 7 del Código Federal de Procedimientos Civiles.-----

-----Resulta aplicable por su contenido la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis de jurisprudencia 73/2017, publicada en el Libro 49, del Tomo I, Diciembre de 2017, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación que establece:-----

“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO. Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado

fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente”.

-----Así mismo, tampoco procede la condena respecto a lo establecido en los demás supuestos del artículo 1084, ni de lo dispuesto por el artículo 1082 del Código de Comercio, pues en la especie no se advierte que el demandado hubiera hecho valer defensas o excepciones que resultaran inoperantes, o que hubiera opuesto recursos frívolos o improcedentes con el propósito de retardar el procedimiento, pues la temeridad o mala fe del litigante consiste en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, y en la interposición de recursos o

excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento, lo que en la especie no se actualiza, pues es cierto que algunas de las excepciones del demandado no prosperaron, pero también lo es, que la procedencia de algunas de ellas, como la de pago parcial, le llevó a obtener una sentencia en la que se redujo el monto a pagar con respecto a lo reclamado, por lo que obtuvo también una sentencia favorable.-----

-----En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado infundados los agravios expresados por el apelante, consecuentemente, se deberá confirmar la sentencia que da materia al recurso. -----

-----**CUARTO.-** En cuanto al pago de las costas en segunda instancia, en el caso no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, pues el demandado no ha sido condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, así como tampoco se advierte que las partes se hayan conducido con temeridad o mala fe por las mismas razones que se expresaron al analizar la condena de costas en primera instancia; por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 1082 del Código de Comercio,

cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva.-----

-----Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342 y 1343 del Código de Comercio, se: -----

----- **R E S U E L V E:** -----

-----**PRIMERO.-** Han resultado infundados los agravios expresados por el apelante en contra de la sentencia de fecha catorce de julio de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número 650/2017, correspondiente al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el licenciado ***** en su carácter de endosatario en procuración del INGENIERO ***** en contra de ***** , ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----

-----**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia que es materia del presente recurso.-----

-----**TERCERO.-** No se hace especial condena en el pago de las costas procesales erogadas por la tramitación de esta Segunda Instancia.-----

-----**CUARTO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. -----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvieron y firmaron los licenciados ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ y JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, hoy diez de diciembre de dos mil veinte, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada LILIANA RAQUEL PEÑA CÁRDENAS, que autoriza y da fe.- **DOY FE.**-----

Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar
Presidente

Mag. José Luis Gutiérrez Aguirre

Mag. Hernán de la Garza Tamez

Lic. Lilitana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----
PSCCF/L'AASS/sebm

La Licenciada SANDRA EDITH BARRAGÁN MÁRQUEZ, Secretario Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución NÚMERO: 267 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE) dictada en la sesión del nueve de diciembre de dos mil veinte por los magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, constante de 9-NUEVE fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.